

II

(Actos no legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO

de 11 de mayo de 2012

relativa al examen, por una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de la modificación de los Tratados propuesta por el Gobierno irlandés en la forma de un Protocolo sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa, que vaya anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sin convocatoria de una Convención

(2013/106/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 48, apartado 3,

Visto el proyecto de revisión de los Tratados presentado por el Gobierno irlandés al Consejo el 20 de julio de 2011 y remitido por el Consejo al Consejo Europeo el 12 de octubre de 2011,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo de la decisión de no convocar una Convención ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Prevía notificación del proyecto a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen de la Comisión Europea ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Los días 18 y 19 de junio de 2009, los Jefes de Estado o de Gobierno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el Consejo Europeo, adoptaron una Decisión sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa y declararon que en el momento de la celebración del próximo Tratado de adhesión enunciarían las disposiciones de la citada Decisión en un Protocolo que vaya anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con sus requisitos constitucionales respectivos.

(2) El 20 de julio de 2011, el Gobierno irlandés presentó, de conformidad con el artículo 48, apartado 2, primera frase, del TUE, un proyecto de revisión de los Tratados en la forma de un Protocolo sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa.

(3) El 12 de octubre de 2011, de conformidad con el artículo 48, apartado 2, tercera frase, del TUE, el Consejo remitió el proyecto del Gobierno irlandés al Consejo Europeo, que se notificó asimismo a los Parlamentos nacionales.

(4) En su reunión del 23 de octubre de 2011, el Consejo Europeo decidió, de conformidad con el artículo 48, apartado 3, párrafo primero, del TUE, consultar al Parlamento Europeo y a la Comisión en relación con las modificaciones propuestas. El Consejo Europeo también decidió, de conformidad con el artículo 48, apartado 3, párrafo segundo, del TUE, solicitar al Parlamento Europeo que aprobara no convocar una Convención dado que, en su opinión, la convocatoria de una Convención de este tipo no estaba justificada por la importancia de las modificaciones.

(5) El 18 de abril de 2012, el Parlamento Europeo adoptó un dictamen favorable sobre las modificaciones propuestas. Además, el Parlamento Europeo aprobó no convocar la Convención, al no estar justificado por la importancia de las modificaciones. El 4 de mayo de 2012, la Comisión adoptó un dictamen favorable sobre las modificaciones propuestas.

(6) Por consiguiente, conviene que, de conformidad con el artículo 48, apartado 3, párrafo segundo, del TUE, el Consejo Europeo decida que una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros examine las modificaciones propuestas por el Gobierno irlandés, establezca el mandato de la Conferencia y decida no convocar una Convención.

⁽¹⁾ Aprobación de 18 de abril de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 18 de abril de 2012 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen de 4 de mayo de 2012 (no publicado aún en el Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Consejo Europeo decide que una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros examinará las modificaciones propuestas por el Gobierno irlandés en la forma de un Protocolo sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa, que vaya anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tal y como se recoge en el texto adjunto a la presente Decisión, lo que constituirá el mandato de la mencionada Conferencia. Habida cuenta de la importancia de las modificaciones propuestas, no se convocará una Convención en virtud del artículo 48, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2012.

Por el Consejo Europeo
El Presidente
H. VAN ROMPUY